

Suplencia y asociación de notarios

ANTONIO VELARDE VIOLANTE *

CONCEPTO DE SUPLENCIA

Suplirse es sustituirse de manera temporal y en tanto el suplido toma nuevamente las funciones a su cargo o cuando concluya, en su caso, el término de la actuación del suplido.

Etimológicamente suplir, es tomado del latín *suplere*; por lo que suplido, suplidor, suplente, son tomados de *supplementum*, “acción de suplir o rellenar”.

La suplencia es ajena a la representación o al mandato. En la suplencia, el suplente llena la ausencia del suplido, sin que pueda decirse que actúa en nombre de éste o como su representante o mandatario. El suplente actúa por sí mismo; actúa y asume las funciones, obligaciones y derechos que le corresponden en el desempeño de la función suplida, como si actuara en su propio nombre.

Así podrá haber suplentes en muchas funciones o cargos en la vida normal del hombre: suplentes en actividades deportivas, suplentes en funciones laborales, con motivo de vacaciones o enfermedades; suplentes en cargos públicos de acuerdo con las Leyes Orgánicas de la materia; suplentes de senadores, de diputados; suplentes en cargos de consejeros en sociedades mercantiles, en sociedades civiles, en instituciones de beneficencia.

Tratándose de la función notarial se desempeña de manera temporal, mientras el titular (suplido) está ausente o con licencia y en el protocolo de la notaría cuyo titular suple.

SUPLENCIA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL

En el ejercicio de la función notarial la razón del suplente, como en la mayor parte de los casos, es evitar que ante ausencias temporales del suplido la función o actividad quede vacante. De esta manera, el suplente sustituye al suplido, y permite la continuidad de la función encomendada.

* Notario número 164 del Distrito Federal.

Es por ello, que es gran preocupación de la autoridad que todo notario cuente con un suplente y si no lo encontrare o presentare a la autoridad dentro de un plazo de noventa días naturales al inicio de sus funciones, le nombrará uno. (artículo 182 *in fine*).

Actualmente los convenios de suplencia podrán celebrarse por tres Notarios, como máximo, señalando en dicho convenio el orden para el ejercicio de la suplencia, entre ellos.

Así, si los Notarios A, B y C, celebran convenio de suplencia, A señalará en que orden lo suplirán B y C; B señalará en que orden lo suplirán los Notarios A y C; y C señalará en qué orden lo suplirán los Notarios A y B.

Será la experiencia la que va a permitir analizar más a fondo estas reglas, puesto que el propio convenio podría establecer que un mismo Notario supliera simultáneamente a los otros dos, ya que al respecto no existe limitación expresa en ese sentido. Así, A podría suplir simultáneamente a B y C, o cualquiera de éstos a su vez suplir a los otros dos.

Tratándose de tres notarios que hubieren celebrado convenio de suplencia recíproca, podrían plantearse diversos supuestos, tales como:

El notario A, da aviso de separación de funciones y lo suple el notario B. Durante el período de la suplencia por B, esté da aviso de separación y lo suple C; por lo tanto C, estará supliendo a los notarios A y B y actuando en ambos protocolos a cargo de los notarios suplidos.

En este caso C, debería de asentar en el protocolo de A una nueva razón de inicio de funciones en el protocolo correspondiente, previa razón de que B deja de actuar.

Como consecuencia las autorizaciones preventivas, las autorizaciones definitivas, documentos previos y posteriores, deberán ser realizados por C y asentar el sello de autorizar de C.

Pudiera darse el caso de que un instrumento se hubiera otorgado ante A, autorizado preventivamente por B, autorizado definitivamente por C; que los testimonios fueran formulados por A quien hubiera regresado al ejercicio de su función, por B que hubiera suplido a C antes de que regresara A, o por C si es que estuviera supliendo a A y B.

FORMA DEL CONTRATO DE SUPLENCIA

El contrato de suplencia debe constar por escrito, ya que el mismo debe inscribirse ante la autoridad competente que en este caso sería la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en el Registro Público, en el Archivo de Notarías y el Colegio de Notarios del Distrito Federal (artículos 67, fracción II y 189).

La inscripción del convenio de suplencia, modificaciones y disoluciones permitirán a la autoridad y a terceros tener la certeza del dicho en el instrumento

público, de que quien actúa en sustitución del Notario titular de un protocolo, lo hace en términos de Ley y los instrumentos que ante él se hubieren otorgado revisten la misma fuerza legal como si hubieren sido otorgados ante el Notario titular del protocolo en que se actúa.

Por lo que hace a los efectos patrimoniales entre suplente y suplido, el contrato podría plantear que los ingresos de operaciones celebradas ante el suplente ingresarán al patrimonio de éste, o bien que los ingresos siempre fueren a beneficio del suplido, ya que en el tracto normal de la función Notarial se plantearía una reciprocidad en las actuaciones entre ellos, aspecto que es el más usual entre los notarios.

Debe tomarse especial mención, que la responsabilidad de la actuación siempre corresponderá a quien actúa, ya sea el suplente o el suplido.

EFECTOS DE LA SUPLENCIA

El Notario suplente asume íntegramente las funciones del Notario suplido, no sólo en cuanto a los instrumentos que ante él se otorguen, sino además en todos los documentos previos y posteriores relacionados con la función Notarial.

El Notario suplente, firmara con tal carácter —o sea mencionando que actúa como suplente del suplido— solicitudes de certificados de existencia o inexistencia de gravámenes, solicitudes de certificados de zonificación, avisos preventivos, avisos a autoridades fiscales en términos de las leyes de la materia, certificaciones o cotejos y aun testimonios.

Es él, el que asume íntegramente la función y la continuidad de la actividad notarial relacionada a los actos y contratos que deban asentarse o que sean consecuencia ya sea previa o posterior del instrumento asentado en el protocolo a cargo del Notario titular.

PUBLICACIÓN

Estos convenios de suplencia, así como sus modificaciones y disoluciones deberán publicarse por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, para efectos de su publicidad frente a terceros

INICIO DE LA SUPLENCIA

Separación y licencia

La suplencia podrá tener su origen por la separación del ejercicio de sus funciones del Notario titular o por haber solicitado licencia para separarse del ejercicio de esas funciones.

260 ANTONIO VELARDE VIOLANTE

En el primer caso la separación requiere un aviso que deberá darse por escrito previamente a la separación del ejercicio de funciones. Este aviso se dará a la autoridad competente ya mencionada y al Colegio de Notarios.

La separación del ejercicio, previo aviso, será hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses. Lo cual quiere decir que el período de seis meses se iniciará a partir del primer aviso de separación que se dé y concluirá al sexto mes de dicha fecha; será durante este período en que deberá hacerse el cómputo de los treinta días hábiles citados.

Por lo que corresponde a la licencia, ésta podrá otorgarse hasta por el término de un año renunciable. Considerando la naturaleza de la misma el Notario no podrá separarse del ejercicio de sus funciones hasta en tanto no se le otorgue la licencia solicitada, para lo cual la autoridad oír el punto de vista del Colegio de Notarios (artículo 191).

También, tomando en consideración la naturaleza de la función notarial, el artículo 192 prevé que al término de la licencia el Notario deberá actuar ininterrumpidamente por seis meses, antes de que pueda concedérsele nueva licencia. Sólo en casos justificados se concederá nueva licencia sin que se hubiere cumplido el requisito del ejercicio de la función por el lapso de seis meses.

La limitante anterior no será aplicable cuando el Notario hubiere resultado electo para ocupar un puesto de elección popular (jefe delegacional, diputado, senador, entre otros); designado para la judicatura; o en los casos de empleo, cargo o comisión públicos. En estos supuestos la licencia se otorgará por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo.

El artículo que se comenta (artículo 193), prevé que a la solicitud de licencia correspondiente debe acompañarse constancia certificada por la autoridad de que se trate, que acredite cualquiera de los supuestos mencionados. En el supuesto de que no contare con suplente que lo sustituya, será la autoridad, oyendo al Colegio de Notarios quien le designe a quien deba suplirlo.

ANOTACIÓN DEL INICIO DE SUPLENCIA

Ya se trate de separación o licencia, a continuación del último instrumento extendido por el Notario titular, el Notario suplente que va a actuar, deberá anotar en una hoja adicional una razón que señale el inicio de su función en el protocolo del suplido, que pudiera ser el texto siguiente:

México, D.F., a () de dos mil. Con esta fecha Yo, Licenciado (suplente) Titular de la Notaría () del Distrito Federal inicio funciones en el protocolo de la Notaría Número (suplida) de esta Capital, de la que es titular el Licenciado (suplido), en virtud del convenio con él celebrado. Doy fe.

Cuando el Notario titular reanude el ejercicio de sus funciones, también deberá en una hoja adicional, y en el último instrumento asentado por el notario suplente, asentar una razón de la reanudación de sus funciones que podrá ser en su redacción, como la siguiente:

Licenciado (suplido), Notario () del Distrito Federal, hago constar que con esta fecha inicio las labores en el protocolo a mi cargo, en virtud de haber terminado la (licencia concedida o separación avisada). México, D.F., a () de () de dos mil. Doy fe.

ESCRITURAS

El proemio de la escritura deberá mencionar el nombre del notario que actúa como suplente, especificando que actúa “como suplente y en el protocolo” del suplido, en virtud del convenio con él celebrado.

Licenciado (suplente), Notario Número () del Distrito Federal, actuando como suplente y en el protocolo del Licenciado (suplido), Notario Número () del Distrito Federal, en virtud del convenio con él celebrado, hago constar:

El texto del instrumento no variará, puesto que el suplente actúa en lo personal. Él redacta el instrumento, después de conocer e interpretar el interés o deseo de los otorgantes.

El suplente cumple con la observancia de diversas disposiciones que regulan la función notarial.

Hace mención del resultado de documentos previos que hubiere solicitado según el contenido del instrumento (*vgr.* permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, concesiones, autorizaciones, licencias, oficios de subdivisión o fusión de predios, avalúos, certificados de zonificación, gravámenes o cancelación de los mismos, etc.).

Cuando comparezca un tercero en nombre y representación de cualquiera de los otorgantes, podrá acreditarse la personalidad de éste en el propio instrumento, o bien en copia certificada que se agregue al apéndice de la escritura. Es en este último caso en que el inicio de la certificación de personalidad debe hacerlo el Notario suplente, reiterando que lo hace en ese carácter del Notario suplido y actuando en el protocolo del propio suplido (*ver* Personalidad).

AUTORIZACIÓN PREVENTIVA

Cuando ante el Notario suplente se firme un instrumento y vaya a ser autorizada preventivamente, podrán darse dos supuestos:

1. El primero sería que la escritura se firmará ante el Notario suplente, en cuyo caso solamente pondría la razón “ante mí”, su firma y sello.

2. El segundo caso se daría cuando la escritura hubiere sido asentada en protocolo por el Notario suplido y la firma o firmas de la misma se realizara ante el notario suplente, en cuyo caso sería éste quien la autorizaría preventivamente, debiendo anotar una razón en ese sentido, que pudiera ser como la que a continuación se menciona:

ANTE MÍ, Licenciado (suplente), actuando como suplente del Licenciado (suplido) en los términos de la fracción segunda del artículo setenta de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Doy fe.

Debe tomarse en cuenta, que el instrumento al redactarse y asentarse en el protocolo, NO se redacta la parte relativa a que se leyó éste a los comparecientes y la fecha de su firma:

- a) Cuando es redactada por el suplido y firmada ante el suplente;
- b) Cuando es redactada por el suplente y firmada ante él;
- c) Cuando es redactada por el suplente y firmada ante el titular suplido y reanuda sus funciones.

Cuando el instrumento es dictado y asentado por el Notario titular, en estricto rigor no debería asentarse la leyenda de su lectura, comprensión, explicación y alcance legal del instrumento y la fecha o fechas en que éste es firmado por el o los comparecientes.

Cuando el instrumento se firma ante el Notario suplente, éste deberá mencionar:

- a) Que hace suyas las certificaciones que contenga el documento, como pueden ser, entre otras, la identidad de los otorgantes y comparecientes;
- b) La capacidad de los otorgantes, y
- c) Aquellas relativas a casos especiales en que comparece un intérprete respecto del derecho que tienen de imponerse del contenido de la escritura.

Por ello, el suplente mencionará que les leyó la escritura, les impuso de su contenido, así de que manifestaron su comprensión plena y los ilustró acerca del valor, consecuencias y alcances legales de su contenido, y la fecha o fechas en que ésta fue firmada; en los casos especiales agregará además aquellos aspectos como son la impresión de la huella digital de aquellos que no pueden o no saben firmar, de testigos o intérpretes, hechos que el Notario presencie, como la entrega

de dinero, títulos de crédito u otros aspectos que también guarden relación con el acto que él autorice.

Así el instrumento podría decir:

Nombre del suplente, Notario Público Número () del D.F., actuando como suplente y en el Protocolo del Licenciado (SUPLIDO) Número () del D. F. en virtud del convenio con él celebrado, hago constar: Que hago mías las certificaciones que contiene el presente instrumento, que leída y explicada esta escritura al compareciente manifestó su plena comprensión y firmó el día () de () de dos mil, mismo momento en que la autorizo definitivamente. Doy fe.

Si se tratara de autorización preventiva, después de la fecha de firma, solamente se pondría “Doy fe”.

AUTORIZACIÓN DEFINITIVA

Igual que en el caso anterior, la autorización definitiva de la escritura podrá ser asentada por el notario suplente o por el notario suplido.

En el punto anterior, se han señalado tres casos, que también pudieran darse con motivo de una autorización definitiva, por lo que no lo repetiremos y sólo sugerimos se adecue la redacción propuesta, a la autorización definitiva.

Pero podría darse el caso de que se hubiere asentado en el instrumento pensando que sería firmado de inmediato por los comparecientes, éstos no lo hicieran, y el titular se separare de sus funciones o las reanudara, y fuere el momento en que acudan los otorgantes a firmar el instrumento. En este caso estaríamos en los supuestos siguientes:

A) Cuando la escritura se haya otorgado ante el Notario suplido, pero se firme ante el suplente, antes de la firma del notario suplente, éste deberá anotar una razón que justifique su actuación, que pudiera ser la siguiente:

México, D.F., a () de () dos mil. En virtud de haberse llenado los requisitos de Ley, yo Licenciado (suplente), actuando por Convenio de suplencia en el protocolo de la Notaría (suplida), autorizo definitivamente la presente.

B) Pudiera también darse el caso de que la escritura se hubiera asentado en protocolo por el notario suplente y fuera firmada ante el notario titular (suplido), el cual debería previamente asentar una razón, que pudiera ser la siguiente:

ANTE MÍ. LIC. (SUPLIDO) AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.
Firma del Notario (suplido).

TESTIMONIOS O COPIAS CERTIFICADAS

La expedición de testimonios o copias certificadas por el suplente o por el titular, llegan a plantear supuestos similares a los mencionados.

1) Testimonios o copias certificadas expedidas por el suplente, cuando ante éste se hubiere otorgado la escritura. El notario suplente al redactar el pie de testimonio o la razón de la copia certificada señalará que lo hace en su carácter de suplente del titular, pudiendo utilizar la siguiente redacción:

Es copia sacada del protocolo a cargo del licenciado (suplido), que yo Licenciado (suplente), actuando como suplente expido en calidad de () testimonio para () como constancia en () fojas útiles cotejadas y protegidas por kinegramas los cuales pueden no tener numeración progresiva. Doy fe.

2) Testimonios o certificaciones expedidas por el suplente y que correspondan a instrumentos redactados y asentados por el notario titular del protocolo.

En este caso, e independientemente de que se hubieren firmado ante el notario titular o el suplente y autorizados ante el Notario titular o el suplente, el testimonio deberá tener una redacción en el "pie" de su expedición o de la copia certificada correspondiente, que pudiera ser la siguiente:

Es copia sacada del protocolo a mi cargo que yo Licenciado (titular) expido en calidad de () testimonio para () como constancia en () fojas útiles cotejadas y protegidas por kinegramas los cuales pueden no tener numeración progresiva. Doy fe.

PERSONALIDAD

Cuando la personalidad del representante del otorgante se agregue al apéndice de la escritura pudieran darse dos supuestos:

El primer caso sería que la escritura y la correspondiente personalidad pudieron ser dictadas por el notario titular del protocolo en que se actúa. En este caso al expedirse el testimonio y agregarse una copia de la certificación de la personalidad de que se trate al testimonio, ella debería a su vez contener una razón que justifique el porqué el notario suplente la inicial en el anverso de cada hoja y la firma al final de la misma, para lo cual podría utilizarse una redacción como la siguiente:

Y para acreditar la personalidad del señor () yo Licenciado (suplente) expido la presente certificación sellada, firmada y por mí cotejada. Doy fe.

Cuando el testimonio lo expide el titular del protocolo en que se actuó, pero el instrumento fue otorgado ante el suplente, la personalidad que en copia certificada se agregó al apéndice del instrumento también fue redactada por el notario suplente; y en consecuencia, el notario titular que firme el testimonio deberá asentar una razón al “pie” de la certificación de la personalidad, que especifique porqué la inicial y firma, misma que podría ser la siguiente:

Licenciado (suplido), hago constar que la presente es una copia fiel y exacta de su original, que obra en el apéndice de esta escritura. Doy fe.

Sello

El sello de autorizar se asentará de la siguiente manera:

Por lo que hace a los folios del protocolo del Notario titular, siempre aparecerá el sello correspondiente al Notario titular cumpliendo los supuestos a que se refiere el artículo 70 de la Ley.

El sello del notario suplente se asentará en los folios sólo al lado de cada una de las firmas que asiente en el protocolo del suplido, ya sea en los casos de autorizaciones preventivas o autorizaciones definitivas.

Al expedir copias certificadas o testimonios se asentará en cada una de esas copias certificadas o del testimonio, así como al lado de la firma que asiente el notario al “pie” de las mismas.

También aparecerá en los documentos que coteje y en las solicitudes de certificados de existencia o inexistencia de gravámenes y en los demás documentos a que se refiere el artículo 71 de la Ley como son avisos, informes, solicitudes de informes y liquidaciones dirigidos a cualquier autoridad, cédulas de requerimientos, notificaciones y toda clase de constancias dirigidas a particulares que él suscriba como suplente del titular de la notaría que origine dichos actos.

OTROS CASOS DE INICIOS DE SUPLENCIA

Como se ha mencionado, la razón de la existencia de suplente es evitar la cesación de la función notarial.

Por ello el suplente actuará en casos de suspensión del ejercicio de la función del titular del protocolo, en aquellos casos previstos por la Ley, tales como por haberse decretado auto de formal prisión por delitos intencionales contra el patrimonio de las personas, por incapacidad física o mental que le impida actuar, por haber sido así sancionado, o por muerte.

ASOCIACIÓN

Asociarse es la unión de dos o más personas para un fin determinado, que implica los esfuerzos de cada uno de ellos para que de manera conjunta pueda lograrse el objetivo buscado.

Cada asociado, aun cuando actúe individualmente, su gestión o actuación se complementa con los demás asociados. Al contrario de la suplencia, en que se llena un espacio dejado por el suplido, en la asociación cada acción del asociado se complementa con la de los demás.

En la función Notarial, en la asociación sólo se actúa en un protocolo, puesto que la actividad de los asociados está enfocada al otorgamiento de cada uno de los instrumentos que en dicho protocolo se asienten.

El artículo 186 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, prevé que pueden asociarse hasta tres Notarios, para actuar indistintamente en el protocolo del Notario de mayor antigüedad.

Por vía de ejemplo, el Notario más antiguo, en cuyo protocolo se asientan los instrumentos, es el que los redacta, pero pudiera ser que fuera firmado ante el Notario asociado; o viceversa, dictado por el Notario asociado, actuando en el protocolo del más antiguo, y el instrumento firmado ante este Notario. La redacción que contienen generalmente, por esta razón, los instrumentos es la siguiente:

Licenciado () Titular de la Notaría Número (), actuando por convenio de asociación en el protocolo de la Notaría () en cuyo protocolo actúa el Lic. () del Distrito Federal, en virtud del convenio con él celebrado, hago constar:

En el momento de la firma, debería decir: “(Nombre del asociado) hago constar que leída y explicada esta escritura a los comparecientes, manifestaron su conformidad con ella, cuyo contenido les impuso y la firmaron el día. Doy fe.”

Por lo que hace a la autorización definitiva podrían asentarse, respectivamente las siguientes razones:

a) Lic. titular de la Notaría número () autorizo definitivamente.—Sello de autorizar, y

b) Lic. titular de la Notaría número () asociado con la Notaría número () del D. F., autorizo definitivamente.—Sello de autorizar.

En los documentos previos y posteriores de los instrumentos en los que actúen los asociados, así como por lo que se refiere a autorizaciones preventivas o definitivas en los mismos, se deberá asentar el respectivo sello del Notario que firme el instrumento o estos documentos.

DOCUMENTOS PREVIOS Y POSTERIORES

En los documentos en que se solicite información, se den avisos o se hagan certificaciones deberá hacerse mención del nombre y número de la notaría del Notario asociado que formule estos documentos, señalando si es el titular de la Notaría en cuyo protocolo se actúa o bien es el titular de la Notaría asociada.

TESTIMONIOS

Por la naturaleza del contrato de asociación la nota de expedición de testimonios o copias certificadas, así como el llamado “pie” de ese testimonio o copia certificada, sólo mencionará el nombre y número de Notario que la firma, así como el nombre y número de Notario del otro asociado.

DISOLUCIÓN DE CONVENIO DE ASOCIACIÓN

Tratándose de dos Notarios que se hubieren asociado, cuando se disuelva el convenio de asociación, cada Notario actuará en su respectivo protocolo. El Notario más reciente deberá solicitar se le dote de folios para ejercer su función, ya que ha venido actuando en el protocolo del Notario más antiguo. Pudiera darse el caso, de que si desde el inicio de sus funciones, lo hizo como asociado, la numeración de folios que le corresponda, se iniciará con el folio número uno.

Tratándose de contratos de asociación hasta por tres Notarios, cualquiera de ellos pudiera disolver su asociación con los otros dos, subsistiendo el convenio por lo que corresponde a estos últimos, quienes seguirían actuando en el protocolo del más antiguo y el tercero actuaría en su respectivo protocolo.

Si el que disolviera parcialmente la asociación, fuere el más antiguo, seguirá actuando en su protocolo; y los dos notarios que mantengan la asociación, deberán actuar en el protocolo del más antiguo de ellos dos, debiendo éste iniciar el uso de folios correspondientes.

CESACIÓN EN FUNCIONES

Tratándose de la cesación de funciones del Notario más antiguo, por disposición del artículo 187, ese protocolo se le asignará al Notario con mayor antigüedad que continúe la asociación, si fueran tres Notarios asociados; si sólo fueran dos, de cualquier manera la asignación del protocolo del más antiguo corresponderá a quien continúe en funciones.

En estos casos, cuando hubiere cambio de protocolo, al nuevo titular deberá expedírsele la nueva patente, señalando la Ley que se hará en un plazo no mayor de treinta días hábiles, debiendo cambiar su sello e inutilizar el que venía usando con el número de la Notaría de la cual era titular. Expresamente se establece, que aun cuando no se les haya expedido la nueva patente, el Notario asociado seguirá actuando en el protocolo del más antiguo, usando el sello que a él se le hubiere entregado.

¿ASOCIADO CON SUPLENTE?

En términos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1979 (ahora abrogada) se consideró que de acuerdo con las disposiciones contenidas en su Capítulo III, Sección segunda (artículos 36 al 38), los Notarios asociados podían válidamente celebrar convenios de suplencia con otro Notario con quien no estuvieren asociados.

Lo que permitió que Notarios asociados fueran suplentes entre sí o que cada uno de los Notarios asociados celebrará convenio de suplencia con otro Notario.

De la lectura de los artículos mencionados se interpretaba que eran dos supuestos diferentes la *suplencia* y la *asociación*.

De ahí, que independientemente de la asociación, debería existir la suplencia, puesto que la asociación era una excepción a la afirmación sostenida en el artículo 38: “Cada Notaría será atendida por un Notario”, y a continuación se establecía la asociación y el hecho de que los asociados, cuyo número no podría ser mayor de dos, actuando indistintamente en un mismo protocolo, que era el del más antiguo, observando las reglas que el propio artículo señalaba.

Como se desprende de la lectura del artículo 38, la actuación indistintamente en un mismo protocolo era optativa, lo que permitía (en texto de Ley) que Notarios asociados pudieran tener cada uno de ellos su propio protocolo o bien actuar sólo en el del más antiguo.

En la nueva Ley, el artículo 186 suprime la opción de actuar indistintamente en los protocolos de cada asociado, para indicar que la actuación indistinta es en el protocolo del Notario de mayor antigüedad.

De la lectura de los nuevos artículos 187 y 188 debe entenderse que el contenido del segundo está relacionado con el supuesto a que se refiere el primero: La disolución del convenio de asociación por *cesación de funciones* del Notario más antiguo.

Por ello es que el texto del artículo 188 hace referencia a: la expedición de nuevas patentes y sellos. Y establece que los Notarios que hayan celebrado convenios de asociación, que se disuelvan parcialmente por *cesación de funciones* del Notario más antiguo —y que presupone que hubiere sido celebrado por tres

notarios— los que continúen en funciones no podrán celebrar convenios de suplencia mientras el convenio de asociación entre los otros dos esté en vigor.

Lo que nos llevaría a pensar que si los otros dos Notarios que no han cesado en funciones continuaran asociados, no podrían celebrar convenios de suplencia, cada uno de ellos, con terceros Notarios. Pero que, si celebraran un nuevo convenio de suplencia, estarían en actitud de celebrar a su vez convenio de suplencia con otros notarios.

Aquí podríamos reflexionar si la asociación implícitamente implica la suplencia recíproca entre los asociados o si la asociación es independiente de la suplencia. Ya hemos mencionado que la suplencia tiene por finalidad cubrir la ausencia del suplido y que la asociación se refiere a la intención de desempeñar en conjunto la función.

Cuando alguno de los asociados temporalmente no desempeñe la función, ya sea que hubiere dado aviso o solicitado licencia deberíamos de concluir, en un caso de que el asociado lo suple, conclusión que es opuesta conceptualmente, ya que es diferente el actuar indistintamente en un mismo protocolo, que suplir (cubrir el hueco) al ausente.

Debe insistirse que cualquiera de los dos o tres asociados no pueden separarse de sus funciones, porque sí, y en consecuencia ausentarse, sin dar aviso de ello u obtener la licencia correspondiente.

Es mi opinión que si el convenio de asociación no contempla también un convenio recíproco de suplencia, cada asociado estará en derecho de convenir la suplencia con otro Notario con el que no estuviera asociado.

ARTÍCULOS 187 Y 202

Los artículos 187 y 202 de la Ley del Notariado en vigor, reiteran que la cesación en funciones del Notario más antiguo, de aquellos que estuvieren asociados, y que siga en funciones, será al que le corresponderá el protocolo del cesante. Los textos de Ley no establecen si la disposición es potestativa u obligatoria; analizando su redacción puede considerarse un tenor imperativo en el sentido de que no tiene opción de aceptarlo o rechazarlo.

La norma, puede entenderse por razón de seguridad jurídica, ante la necesidad de que el asociado que continúa en funciones deba concluir los asuntos pendientes del protocolo del cesante.

Sin embargo, no encontramos que existiera ninguna limitante que permitiera al asociado que continuare en funciones, posteriormente optara por solicitar a la autoridad el continuar en ese protocolo o abrir el protocolo de la Notaría de la que fuere Titular.

270 ANTONIO VELARDE VIOLANTE

La expresión de que la continuación de funciones en el protocolo del cesante pueda considerarse como temporal, puede encontrarse en la parte final del artículo 202, al mencionarse que anotará en el último folio utilizado o en el siguiente, la cesación de funciones, su sello y firma. Obviamente el sello del que continúa en funciones corresponde a la Notaría que le fue asignada y no al de la Notaría del protocolo que se le entrega, lo que implica que en su caso, deberá solicitar abrir su propio protocolo o bien, se le expida nueva patente, cambiar su sello y registrarlo en consecuencia.